

Constancia: Señor Juez, le informo que en correo electrónico del 13 de julio de 2023 la defensora pública Ángela Patricia García Chaverra allegó poder que le otorgare la señora María Elena Carmona Arroyave quien, conforme las afirmaciones de la profesional en derecho, es afectada y poseedora del inmueble identificado con el FMI No. 038-11881. Sin embargo, una vez revisada la foliatura se encuentra que dicho inmueble es de propiedad de la señora María Patricia Arroyave Orrego y que el mismo cuenta con una limitación al dominio en razón a la afectación a vivienda familiar. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez
Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05000312000120230003700
Auto:	Interlocutorio No. 51
Proceso:	Extinción de Dominio
Afectado:	Gildardo Ruiz Agudelo y otros
Asunto:	No accede a vincular como afectada y no reconoce personería jurídica

En atención a la constancia que antecede, procederá el despacho a analizar la viabilidad de vincular en calidad de afectada al trámite extintivo a la señora **María Elena Carmona Arroyave**. Esto, en razón al poder que le otorgó a la defensora pública **Ángela Patricia García Chaverra**, el cual fue allegado al correo electrónico del despacho el pasado 13 de julio de 2023.

Al respecto, resulta vital estudiar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 que señala:

***“Afectados.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:*

- 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. (Expresión subrayada y en negrilla modificada por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017). [...]”.*

Así las cosas, si bien la señora **María Elena Carmona Arroyave**, a través de la profesional en derecho referida, afirma ser afectada y poseedora del inmueble identificado con **FMI No. 038-11881**, no se observa dentro de los archivos remitidos

por la defensora prueba sumaria alguna que dé cuenta del interés patrimonial que ostenta la señora **Carmona Arroyave** sobre el inmueble en cita.

Igualmente, de la revisión del certificado de libertad y tradición del inmueble se pudo constatar que la titular del derecho de dominio es la señora **María Patricia Arroyave Orrego**, e incluso, que el inmueble cuenta con una limitación al dominio en razón a la afectación a vivienda familiar, que implicó la vinculación de su núcleo familiar al trámite extintivo.

Por tal motivo, el despacho no accederá a la vinculación de la señora **María Elena Carmona Arroyave** como afectada hasta tanto, sumariamente, acredite tal calidad. En consecuencia, y conforme los argumentos expuestos, tampoco se accederá al reconocimiento de personería jurídica de la defensora pública **Ángela Patricia García Chaverra**.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411419d3dba3bd8d0cc6c43165274a0224abd04f557ad068e2521f25668cbc3c**

Documento generado en 18/07/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>